



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158127

SALA PRIMERA

Registro núm. 810/88

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por DON -
CARLOS OBREGON ROLDAN

EXCMOS. SEÑORES

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Resoluciones del Juzgado Cen-
tral de Instrucción nº 3 de la Au-
diencia Nacional que exigen presta-
ción de fianza como requisito para
la admisión de querrela en ejerci-
cio de la acción popular.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Carlos Obregón Roldán.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 5 de mayo de 1988, el Procurador D. Emilio Alvarez Zancada, actuando en nombre y representación de D. Carlos Obregón Roldán, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado nº 3 de la Audiencia Nacional, de 8 de abril de 1988, que desestimó el recurso de reforma interpuesto por el recurrente contra la providencia del mismo órgano, de 13 de julio de 1987, por la que se condicionaba el ejercicio de la acción penal actuada por el demandante a la presta-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158093

2.-

ción de una fianza de 250.000.- pesetas todo ello en el sumario 4/87, que se sigue ante el órgano jurisdiccional citado.

Estima el recurrente que la resolución impugnada vulnera el artículo 24.1 de la Constitución que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y que veda la indefensión.

Segundo.- Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

1.- El actor presentó ante el Juzgado de Delitos Monetarios nº 3, un escrito ejercitando la acción popular prevista y regulada en los artículos 101 y 207 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.- Esta pretensión de accionar a través del ejercicio de la acción popular en el sumario 4/87, es consecuencia de la intervención de D. Carlos Obregón Roldán, como Abogado y Apoderado de 35 trabajadores de la empresa "Suministros Industriales Rocafort, SA", en anagrama SIRSA.

3.- A los referidos 35 trabajadores de la empresa SIRSA se le adeudan más de cien millones de pesetas por parte del grupo BUTSIR, del que la empresa COMINSER es integrante.

4.- Los procesados en el sumario 4/87, en concreto, D. Lorenzo Rosal Bertrand, D. Enrique Marugán Giro y D. Juan Calvete Montorio, están vinculados directamente a la empresa COMINSER, que es, a su vez, accionista mayoritaria de la empresa SIRSA y accionista, asimismo, de las empresas del grupo BUTSIR.

5.- El ejercicio de la acción popular tiene su base en el convencimiento de que la evasión de capitales detec-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158094

3.-

tada, y en virtud de la que se abrió el sumario 4/87 mencionado, tenía, entre otros, el objeto de eludir el pago de lo adeudado por el Grupo BUTSIR a los 35 trabajadores referidos, intentando por ese procedimiento conseguir la "insolvencia" del Grupo BUTSIR y burlar así la acción de la justicia.

6.- El crédito que los referidos trabajadores ostentan contra el Grupo BUTSIR nace de la sentencia de la Magistratura nº 15, de las de Barcelona, autos 947/85.

7.- Admitido a trámite el ejercicio de la acción popular se formuló querrela criminal contra los Sres. D. Lorenzo Rosal Bertrand, D. Enrique Marugán Giro y D. Juan Calvente Montoro, que fue admitida a trámite en Sumario 4/87 del Juzgado de Delitos Monetarios nº 3, con fecha 7 de julio de 1987, dándose traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que informase de lo que fuera conveniente.

8.- Por providencia de 13 de julio de 1987, se señaló con carácter previo a la admisión de la querrela, la obligación de prestar fianza por valor de 250.000 pesetas en metálico o aval bancario.

9.- Por auto de 8 de abril de 1988, el Juzgado de Delitos Monetarios nº 3 resolvió no haber lugar a la reducción de la fianza solicitada por el recurrente.

Tercero.- La demanda se sustenta en la interpretación de que la exigencia de la fianza establecida por las resoluciones impugnadas constituye una vulneración de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, lo que constituye una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo citado.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158105

4.-

Cuarto.- Mediante providencia del pasado 6 de octubre la Sección Segunda concedió al recurrente el plazo de 10 días para subsanar el defecto derivado del artículo 49.2.b LOTC, por no acompañar copia, traslado o certificación de la resolución recurrida. Al mismo tiempo, en uso de lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, puso igualmente de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.1.a), ambos de la LOTC por no haberse agotado todos los recursos utilizables;

b) La del artículo 50.1.c) LOTC por falta manifiesta de contenido.

Concedió dicha providencia al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de 10 días para alegar sobre las causas de inadmisión antes citadas.

Quinto.- Dentro del plazo concedido por la antes citada providencia, ha manifestado el Ministerio Fiscal que concurre, sin duda, el defecto subsanable señalado en primer término y que, de otra parte, mientras tal defecto no sea subsanado carece de elementos de juicio necesarios para manifestar su opinión sobre las otras dos causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

El recurrente ha dejado transcurrir el plazo sin presentar escrito alguno.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La absoluta inactividad del recurrente para subsanar el defecto de que adolecía su demanda por no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0158106

5.-

acompañar a ésta copia de la resolución recurrida se convier-
te, una vez agotado en exceso el plazo que para la subsanación
se le concedió, en causa de inadmisión por aplicación de lo
dispuesto en el artículo 50.1.a) en relación con el 40.2.b),
ambos de la LOTC. Ello nos dispensa de otro razonamiento para
fundamentar nuestra decisión.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión del
presente recurso.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecien-
tos ochenta y ocho.